



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1933

Octubre

Boletín Judicial Núm. 279

Año 22º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por los señores Fabio Pereyra y Teresa Lugo de Pereyra.—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Chuán Casanova.—Recurso de casación interpuesto por la señora Policena Carvajal viuda Coiscou.—Recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Montaña hijo.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado José R. Cordero Infante, a nombre y representación del señor Hannes F. Huttula.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel María Núñez (a) Tulín.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo García.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Vásquez.—Auto sobre nuevo medio de casación del señor Arturo Ureña Valencia.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espailat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Miléfades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rossell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel Valencia, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Felix Germán Ariza, Juez; Lic. Pedro E. Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Francisco Monción Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Dr. Barón González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Saglul Seba, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Antonio Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo García Martínez, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Ml. Ramón Ruiz T., Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Ant. Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Damián Silva, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Luis Suero, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fabio Pereyra, comerciante, y Teresa Lugo de Pereyra, de quehaceres domésticos, ambos del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de noviembre de mil novecientos treintidos, dictada en favor de The National City Bank of New York.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 187 y 188 del Código de Comercio, 141, 157 y 159 del Código de Procedimiento Civil y 1154 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado H. Arístides Vicioso B., por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 1154 del Código Civil, 131, 141, 157, 159 y 402 del Código de Procedimiento Civil, 187 y 188 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los señores Fabio Pereyra y Teresa Lugo de Pereyra alegan contra la sentencia impugnada:

1o. la violación del artículo 1154 del Código Civil;

2o. la de los artículos 187 y 188 del Código de Comercio;

3o. la de los artículos 157 y 159 del Código de Procedimiento Civil; y

4o. la del artículo 141 del mismo Código;

En cuanto al primer medio, o sea la violación del artículo 1154 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 1154 del Código Civil dice así: "Los intereses devengados de los capitales pueden producir nuevos intereses, o por una demanda judicial o por una convención especial, con tal que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos a lo menos por espacio de un año entero"; que en el caso objeto del presente recurso, la Corte de Apelación de Santo Domingo, acogiendo las conclusiones de The National City Bank of New York, confirmó, por la sentencia recurrida, la sentencia apelada por la cual el tribunal civil del Distrito Judicial de Santo Domingo había condenado a los recurrentes solidariamente a pagar al Banco intimado la suma de un mil trescientos veintitres pesos con veinte centavos (\$1,323.20), monto del capital e intereses calculados al día de la demanda, los intereses devengados por esa suma a partir de esa demanda y los costos; que lo adeudado por los recurrentes a dicho Banco a la fecha de la demanda o sea el siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno era: mil doscientos pesos oro de capital y los intereses sobre esa suma al doce por ciento anual desde el treinta de Junio de mil novecientos treinta hasta la misma fecha de la demanda, o sea diez meses y siete días de intereses al tipo indicado, que ascendían a ciento veintitres pesos oro con veinte centavos; que al capitalizar la Corte de Apelación, como lo había hecho el tribunal a-quo, intereses debidos por menos de un año, y condenar a los recurrentes al pago de los intereses a partir de la demanda sobre la suma total de \$1,323.20, cuando, según lo dispuesto por el artículo 1154 del Código Civil, la demanda judicial del Banco no podía hacer producir intereses a unos intereses debidos por solo diez meses y siete días, la sentencia recurrida violó ese texto legal y el primer medio en que se funda el presente recurso debe ser acogido;

Considerando, que en el memorial de defensa de fecha diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y tres notifica-

do por The National City Bank of New York, intimado, a los intimantes señores Fabio Pereyra y Teresa Lugo de Pereyra, los abogados de dicho Banco declaran que esa institución bancaria renuncia al beneficio de la capitalización de intereses indebidamente acordádale por la Corte a-quo y en audiencia ellos concluyeron pidiendo a esta Corte que le diera acta a The National City Bank of New York de su renuncia a la parte de la sentencia que se refiere a la capitalización de intereses y en consecuencia rechazara el recurso de casación de los intimantes basado en el artículo 1154 del Código Civil por falta de interés;

Considerando, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, esta Suprema Corte está facultada, como cualquier otro tribunal, a dar acta a una de las partes de un desistimiento o de una renuncia hecha ante ella en audiencia o hecha antes de la audiencia por acto extrajudicial si la otra parte se niega, sin motivos serios, a aceptar ese desistimiento o esa renuncia y en nada se oponen el orden público y el artículo 6 del Código Civil a que la parte favorecida por una sentencia que capitalizó indebidamente unos intereses renuncie a ese beneficio que le acuerda dicha sentencia, pero los recurrentes alegan también que en todo caso la renuncia de ese derecho formulada aquí por unos mandatarios ad litem sería inaceptable por dichos recurrentes e inadmisibles por esta Corte porque el mandatario ad-litem no puede comprometer los derechos de la parte sin estar provisto de un poder especial ad-hoc; que ese alegato está fundado y en el presente caso el acto de constitución de abogado para defender pura y simplemente al Banco en el recurso de casación interpuesto por los intimantes que fué notificado en fecha veinte de abril de mil novecientos treinta y tres al abogado de los recurrentes por el Licenciado H. Arístides Vicioso B., no autorizaba a éste a formular en nombre y representación del Banco en su memorial de defensa una renuncia a los beneficios de una parte del dispositivo de la sentencia recurrida; que esa renuncia está sometida a las mismas reglas de forma que el desistimiento y al no emanar en el presente caso de la parte misma o sea el Banco, ni haber justificado sus abogados, mandatarios únicamente ad-litem, la existencia del poder especial que necesitaban para hacerla válidamente, esta Corte no puede dar acta de esa renuncia irregular y las conclusiones presentadas al efecto por los abogados de The National City Bank of New York deben ser rechazadas;

En cuanto al segundo medio, o sea la violación de los artículos 187 y 188 del Código de Comercio;

Considerando, que según el primero de esos textos legales “todas las disposiciones relativas a las letras de cambio y concernientes: al vencimiento, al endoso, a la solidaridad, al aval, al pago, al pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses, son aplicables a los pagarés a la orden”, y según el segundo “el pagaré a la orden deberá tener fecha. Expresará la cantidad que deba pagarse, el nombre de aquel a cuya orden está suscrito, la época en que se ha de efectuar el pago, el valor que se haya dado en dinero efectivo, en mercancías en cuenta o de cualquiera otra manera”:

Considerando, que en interés del comercio las letras de cambio y los pagarés a la orden gozan de privilegios de los cuales están privados los títulos ordinarios de acreencias; que esos privilegios están consignados en las disposiciones consagradas a las letras de cambio que el artículo 187 del Código de Comercio hace aplicables a los pagarés a la orden y no existen sino cuando las letras de cambio y los pagarés a la orden reúnen las condiciones particulares que para su validéz exigen las mismas disposiciones legales; que cuando falta una de esas condiciones, ellos no son sino unos títulos ordinarios que caen bajo el imperio del derecho común; que en el caso objeto del presente recurso, The National City Bank of New York intentó contra los recurrentes una demanda civil de cobro de pesos y la Corte a-quó estimó que la obligación contraída por éstos frente al Banco estaba comprobada por un documento en forma de pagaré suscrito por ellos que, si no valía como pagaré a la orden por falta de una de las enunciaciones prescritas por la ley, valía como simple promesa y al rezar el documento “a presentación” era un título exigible que autorizaba al Banco a perseguir el cobro de lo que le era debido; que por tanto, lejos de considerar ese documento como un pagaré a la orden regular, lo consideró como una obligación ordinaria, y no condenó a los recurrentes al pago de esa obligación por aplicación de las disposiciones especiales que rijen las letras de cambio y los pagarés a la orden, sino por aplicación de las reglas del derecho común, con lo cual dicha Corte no pudo violar y no violó los artículos 187 y 188 del Código de Comercio mencionados por los recurrentes en su segundo medio de casación;

En cuanto al tercer medio, o sea la violación de los artículos 157 y 159 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que según los recurrentes, esos textos legales han sido violados por la sentencia impugnada, porque esta declara que el recurso de oposición aniquila el fallo por defecto cuando en realidad solo suspende sus efectos y agre-

gan que esa declaración de la Corte al servir de base a su decisión les dá derecho a ellos a presentar ese medio de casación, aunque ellos no sometieron esa cuestión a la Corte a-quo por conclusiones formales;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de oposición solo tiene un efecto suspensivo y no aniquila la sentencia en defecto atacada por dicho recurso, el recurso de apelación sólo tiene ese mismo efecto y está admitido que en apelación se puede regularizar el procedimiento de primera instancia y en particular hacer dictaminar por el Ministerio Público un asunto que no había sido dictaminado en primera instancia debiendo serlo y también lo está que la falta de dictamen en primera instancia dá derecho a apelar pero que, una vez llenada esa formalidad con el dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte no tiene que fallar ya sobre la irregularidad del procedimiento de primera instancia y anular por ese motivo la sentencia apelada; que lo mismo ocurre en el caso de una oposición contra una sentencia dictada en defecto sin dictamen del Ministerio Público cuando éste era obligatorio, y al decidir en el caso objeto del presente recurso el tribunal de primera instancia, después de haber requerido y oído el dictamen fiscal, que él no tenía que revocar por falta de dictamen su sentencia en defecto y que debía confirmar la condenación pronunciada por la misma por estar fundada la demanda de cobro de pesos intentada por el Banco, y aprobar esa decisión la Corte a-quo que a su vez, previo dictamen fiscal, confirmó la sentencia apelada, dicha Corte, a pesar de las consideraciones superfluas e inexactas sobre los efectos de la oposición que contiene la sentencia recurrida, no violó los artículos 157 y 159 del Código de Procedimiento Civil e hizo por lo contrario sobre las consecuencias de la falta de dictamen fiscal en caso de sentencias en defecto, una exacta aplicación de los principios que rijen la materia;

En cuanto al cuarto medio o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la falta de precisión o la forma dubitativa usada en la redacción de una sentencia, como la recurrida, que acerca de la operación realizada entre las partes dice que el documento suscrito por los recurrentes "parece que lo que encierra es un contrato de préstamo" y "que en convenciones como la del caso de la especie, en que el documento reza "a presentación", parece ser una facultad para el prestador recabar el cobro de lo que es debido cuando su interés así se lo aconseje", no puede hacer casar dicha sentencia cuando, por una parte, la intención de los jueces no deja lugar a du-

das, y en el presente caso la Corte a-quo declara formalmente que el documento mencionado "puede no valer como pagaré, pero en cambio vale como simple promesa de pago exigible a presentación", y poco importa la naturaleza, préstamo o no, de la operación realizada entre las partes, y cuando por otra parte, como en el presente caso, la decisión de los jueces es conforme al derecho; que por tanto ese último medio deducido de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil carece también de fundamento, y la sentencia impugnada sólo debe ser casada por violación del artículo 1154 del Código Civil, es decir únicamente en cuanto a la condenación al pago de intereses legales sobre la parte de la condenación principal que se refiere a intereses adeudados en el momento de la demanda.

Considerando que procede compensar los costos entre las partes en el presente recurso por haber sucumbido tanto la parte intimada al obtener los recurrentes la casación de la sentencia por ellos impugnada, como los mismos recurrentes, quienes sucumbieron también en parte de sus pretensiones al haber pedido la casación total de la sentencia y no ser procedente sino la casación parcial de la misma;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The National City Bank of New York, en cuanto a la condenación al pago de los intereses legales sobre la parte de la condenación principal que se refiere a intereses adeudados en el momento de la demanda, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y compensa las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Octubre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., compañía comercial, industrial y agrícola del domicilio y residencia de Quinigua, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor José P. Pérez hijo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Jesús M. Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Jesús M. Troncoso S., y Wenceslao Troncoso S., éste último en representación del Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Rafael Eduardo Ricart, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A. recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos que confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha dos de Marzo del mismo año que había ordenado un informativo a fin de que el intimado en el presente recurso, señor José P. Pérez hijo, probara ciertos hechos por él alegados como fundamento

de la demanda de reparación de daños y perjuicios intentada por él contra dicha Compañía y la intimante basa su recurso en la violación por la sentencia impugnada:

- 1o. del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;
- 2o. del artículo 1382 del Código Civil;

En cuanto al primer medio, o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la violación por ella alegada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil consiste, según la compañía recurrente, en que la sentencia recurrida se limita a declarar que "la Corte aprecia como pertinentes y admisibles los hechos articulados" sin motivar esa afirmación.

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida por una de las partes y la decisión por la cual ellos acojen o rechazan un pedimento de informativo no cae bajo el control de la Corte de Casación sino cuando está fundada en motivos de derecho o cuando ella implica virtualmente el desconocimiento de alguna regla de derecho; que en cuanto a la obligación que el texto legal citado impone a los jueces de motivar sus decisiones, el voto de la ley queda cumplido cuando ellos expresan que ordenan el informativo solicitándole porque, a su juicio, los hechos articulados por el solicitante son pertinentes y admisibles; que en ese caso esa declaración, que la sentencia recurrida contiene, motiva suficientemente su decisión; que por tanto la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegada como primer medio del presente recurso.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación del artículo 1382 del Código Civil:

Considerando, que según la Compañía recurrente, la sentencia impugnada ha violado el artículo 1382 del Código Civil porque en ella la Corte a-quo dice "que para estar en condiciones de apreciar el daño alegado por el demandante originario el Juez a-quo consideró necesario ordenar el informativo que esta parte le solicitara" y no basta probar el daño para condenar al causante de ese daño, ya que el artículo 1382 exige tres elementos indispensables para que la acción de daños y perjuicios pueda intentarse: a) el daño o perjuicio, b) la falta, c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

Considerando, que la sentencia recurrida al referirse a los motivos que tuvo el Juez a-quo para ordenar el informativo pedido por el señor José P. Pérez hijo dice: "que para estar en condiciones de apreciar el daño alegado por el deman-

dante originarlo, el Juez a-quo consideró necesario ordenar el informativo que esta parte le solicitara”, pero en la segunda parte del mismo Considerando se lee “que para los fines perseguidos por el demandante, la Corte aprecia como pertinentes y admisibles los hechos articulados”, por lo que se ve que la finalidad del informativo ordenado por ella es para la Corte a-quo el establecimiento de todos los hechos alegados por el señor José P. Pérez hijo como fundamento de su demanda de daños y perjuicios o sea la existencia de todos los elementos legales necesarios para el logro de los fines perseguidos por él con esa demanda, y no únicamente la prueba del daño, con omisión de la falta y de la relación de causa a efecto entre esa falta y el daño, por darlas la Corte, según la recurrente, como aceptadas y admitidas; que si, a pesar de la presunción de falta que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil establece respecto del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, el señor José P. Pérez hijo, pidió en primera instancia y ante la Corte a-quo que se le autorizara a probar por medio de testigos la falta de la Compañía, la sentencia recurrida que acogió ese pedimento suyo y ordenó la prueba testimonial de los hechos articulados por él, que abarcaban, además de la existencia del daño, la de la falta de la Compañía y la de la relación de causa a efecto entre esa falta y el daño, no ha violado el artículo 1382 del Código Civil mencionado en su segundo medio de casación por la Compañía recurrente ni perjudicado en nada a ésta en cuanto al fondo, ya que el contra-informativo reservádole por la misma sentencia, que no tiene otro propósito que el de permitir a la Corte depurar bien los hechos para poder dictar un fallo definitivo justo, le da a dicha Compañía la oportunidad de probar el caso fortuito o la falta de la víctima por él alegadas y, destruída así la presunción legal de falta establecida por el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, respecto del guardián de la cosa inanimada que causó un daño, obtener el rechazo de la demanda de daños y perjuicios contra ella intentada por el señor José P. Pérez hijo; que por tanto el segundo medio presentado por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A. carece también de fundamento y el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de señor José P. Pérez hijo, y condena a la parte recurrente al pago de las costas,

distrayéndolas en provecho del Licenciado Rafael Eduardo Ricart, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Octubre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Chuán Casanova, propietario e industrial, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Pedro Zaglul.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 59 de la Ley de Organización Judicial No. 821, 87, 141, 200, 214 y siguientes, 236 y 241 del Código de Procedimiento Civil 1349 y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilán Tavarez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

distrayéndolas en provecho del Licenciado Rafael Eduardo Ricart, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Octubre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Chuán Casanova, propietario e industrial, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Pedro Zaglul.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 59 de la Ley de Organización Judicial No. 821, 87, 141, 200, 214 y siguientes, 236 y 241 del Código de Procedimiento Civil 1349 y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilán Tavarez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1349, 1353, del Código Civil, 87, 141, 200, 214, 236 y 241 del Código de Procedimiento Civil, 59 de la Ley de Organización Judicial vigente y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que contra la sentencia impugnada que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que declaró falsos el acto de embargo inmobiliario sobre la casa número cincuentinueve de la calle "Duarte" de la Ciudad de San Pedro de Macorís, y el acto de denuncia de ese embargo inmobiliario, ambos de fecha once del mes de marzo del año mil novecientos treinta y dos, instrumentados por el alguacil Ulises Heureaux, alguacil ordinario de la Alcaldía de esa común, el recurrente señor Vicente Chuán Casanova presenta los cinco medios de casación siguientes:

1o. Violación de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley sobre Organización Judicial número 821, en cuanto la sentencia impugnada no expresa, formalmente, que el dictamen del Magistrado Procurador General fuera oído en audiencia pública.

2o. Violación de los artículos 1349 y 1353 del Código Civil, en cuanto la Corte a-quo ha admitido como PRESUNCIONES consecuencias deducidas de hechos desconocidos o contestados entre las partes, para dar por cierto otro hecho igualmente desconocido y discutido, desconociendo de ese modo; lo que la ley ha querido calificar como presunciones.

3o, Violación de los artículos 200, 214 y siguientes y 236 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte a-quo ha declarado como falso un acto auténtico sin seguir, para ello, las prescripciones legales precitadas, y admitidos como documentos de comparación o piezas de convicción algunos que no fueron convenidos por las partes ni están comprendidos en la enumeración legal de tales piezas.

4o. Violación del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte a-quo ha declarado íntegramente falso un documento auténtico contra el cual solo se impugnaron como insinceras, y fueron como tal reconocidas, determinadas enunciaciones que no constituyen la esencia del acto ni su objeto integral.

5o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte a-quo no ha expuesto, en su sentencia, los motivos precisos que justifican su decisión de reconocer interés en la acción de inscripción en falsedad, limitándose a hacer una exposición de principios sin hacer su aplica-

ción comparativa con los hechos de la causa en relación con la existencia del perjuicio que justifique la acción.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil dispone que “las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la ley ordena que sean secretas” y el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial, que “en todos los casos en que deba ser oído el Ministerio Público, el funcionario que lo represente dará su dictamen por escrito; y si fuere en asunto contencioso, lo presentará en audiencia pública”;

Considerando, que cuando una sentencia menciona, como lo hace la sentencia recurrida, que fué “oído el Magistrado Procurador General de esta Corte, Licenciado Nicolás H. Pichardo en la lectura de su dictamen”, debe presumirse que dicho dictamen fué leído en audiencia y que esa audiencia fué pública; que al constar necesariamente la celebración de toda audiencia pública en el libro de Actas del Tribunal o de la Corte, esa presunción puede ser destruída por la prueba contraria, pero en el presente caso el recurrente no justifica por una certificación del Secretario de la Corte de Apelación a-quo que el Procurador General de la misma no leyó su dictamen en audiencia pública, ya que nada prueba a ese respecto el hecho establecido por una certificación de dicho Secretario de que el referido dictamen terminara con la fórmula: “Dado en nuestro Despacho a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos. (Fdo.) N. H. Pichardo, Procurador General de la Corte de Apelación”; que en consecuencia el primer medio de casación presentado por el recurrente no está fundado y debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que según el artículo 1349 del Código Civil “son presunciones las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido”, y según el artículo 1353 del mismo Código, “las presunciones no establecidas por la ley quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo”;

Considerando, que si es cierto que las presunciones que el artículo 1353 permite al juez admitir no son sino las que están definidas en el artículo 1349 del Código Civil, no lo es que los hechos de los cuales el juez puede deducir consecuencias sean únicamente los hechos no contestados entre las partes; que el artículo 1349 citado sólo exige que los hechos que conduzcan

al conocimiento de otro hecho desconocido, sean conocidos, es decir, que sean ciertos, que sean probados, y los jueces pueden considerarlos como ciertos, o probados por las circunstancias y los documentos del proceso, aunque la otra parte los niegue y pretenda que la prueba de los mismos está por hacer; que por tanto, en el caso objeto de este recurso, aunque los dos hechos que la Corte a-quo admitió como presunciones de la falsedad del acto de embargo y del acto de denuncia del once de marzo de mil novecientos treinta y dos fueron formalmente negados por el recurrente quien pidió (subsidiariamente y cuando fueren juzgados pertinentes y admisibles) que se ordenara su prueba, dicha Corte no violó, al admitirlos como presunciones, los artículos 1349 y 1353 del Código Civil ya que, por una apreciación de las circunstancias y de los documentos de la causa, la sentencia recurrida dice, respecto de uno de esos hechos que es "un hecho constante" y, respecto del otro, que debe considerarse como cierto a pesar de la negativa del recurrente por primera vez en la audiencia de la misma Corte; que, en consecuencia, ese segundo medio de casación resulta también infundado;

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que el procedimiento relativo a la falsedad como incidente civil (artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) no es sino un modo particular de instrucción destinado a facilitar al juez el descubrimiento de la verdad; que cuando éste la descubre inmediatamente y se encuentra completamente ilustrado, él puede y debe evitar a las partes un procedimiento inútil; que esa regla se aplica lo mismo en caso de falsedad material como en caso de falsedad intelectual y basta en uno y en otro caso que el juez esté perfectamente edificado por los documentos sometidosle y no necesite mas amplia información; que por consiguiente en el caso objeto del presente recurso, los jueces del fondo, quienes podían formar su convicción por todos los medios, no estaban obligados por el artículo 214 ya citado ni por ningún otro texto legal a imponer a las partes un procedimiento largo y frustratorio para poder dar por probado que el acto de desistimiento de fecha once de marzo de mil novecientos treinta y dos que aparecía firmado por el recurrente señor Vicente Chuán Casanova no había sido firmado en realidad por él, cuando ellos encontraban, y así lo declaran, la prueba de ese hecho en los mismos documentos del proceso que contiene otro acto de alguacil firmado por dicho recurrente, según lo reconoce el mismo, y cuya firma les bastó confrontar con la otra para formar su convicción sobre el particular; que por otra parte, al no ordenarse ningún

informe pericial para la investigación de la falsedad de dicha firma, los artículos 200 y 236 que se refieren a los documentos de comparación que el juez podrá admitir y someter a los peritos, cuando ordena un experticio para la verificación de una firma (artículo 200) o la prueba por peritos de la falsedad de un documento (artículo 236) no tenían aplicación al caso y no han podido ser violados por la Corte a-quo en la sentencia recurrida; que en consecuencia, el tercer medio de casación presentado por el recurrente es infundado y debe ser rechazado;

En cuanto al cuarto medio:

Considerando, que según el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil “cuando en las actuaciones sobre inscripción en falsedad, el tribunal hubiera ordenado que se suprima, lacere o tache en todo o en parte, o bien la reforma o el restablecimiento de los documentos que se hayan declarado falsos, se sobreseerá en la ejecución de esta parte de la sentencia, hasta que transcurra el plazo en que el condenado puede apelar, establecer la revisión civil, o mientras no hubiere prestado válida y formalmente su aquiescencia al fallo”;

Considerando, que ese texto legal que prohíbe durante el plazo de ley para impugnarlas, la ejecución de las sentencias que ordenan la supresión o la reforma de un documento falso no tiene aplicación en el caso objeto del presente recurso, ya que la sentencia recurrida se limita a declarar falsos los documentos argüidos de falsedad sin ordenar su supresión; que cuando el hecho de declarar íntegramente falso un documento contra el cual, según el recurrente, solo se impugnaron, y fueron como tal reconocidas, determinadas enunciaciones que no constituyen la esencia del acto ni su objeto integral, constituyera una violación del citado artículo 241 del cual se desprende que un documento puede ser declarado falso parcialmente, la sentencia recurrida no la habría cometido porque en el presente caso la inscripción de falsedad fué dirigida por el intimado señor Pedro Zaglul contra los actos de embargo inmobiliario y denuncia del mismo de fecha once de marzo de mil novecientos treinta y dos en su totalidad; que no se trataba de la impugnación de un acto en parte, o sea en cuanto a ciertas enunciaciones cuya falsedad solo alteraba en parte la validez del acto, sino de una falsedad total que le quitaba toda validez a los actos impugnados; que en consecuencia el cuarto medio de casación presentado por el recurrente carece igualmente de fundamento.

En cuanto al quinto medio:

Considerando, que cuando fueran erróneos, según sostiene el recurrente, los motivos que contiene la sentencia recurrida

al replicar a su alegación de que sólo debía ordenarse la radiación de las enunciaciones insinceras de los actos argüidos de falsedad, esa pretensión no podía ser acogida por las razones expuestas al examinar el medio de casación anterior y esas consideraciones erróneas no podrían hacer casar la sentencia que hizo una exacta aplicación de la ley; que por otra parte, al expresar la sentencia recurrida que el intimado señor Pedro Zaglul, después de haberse inscrito en falsedad contra los actos de embargo y de denuncia de embargo del once de marzo de mil novecientos treinta y dos, intentó una demanda de nulidad de los procedimientos de embargo inmobiliario incoados contra él a requerimiento del señor Vicente Chuán Casanova, fundada en la falsedad de esos mismos dos actos, y que dicho señor Zaglul tendría que soportar los efectos de esos actos falsos si no recurriera al procedimiento de la inscripción de falsedad intentado por él, la Corte de Apelación a-quo contestó suficientemente, justificando con ello su decisión de declarar la falsedad ante ella establecida, el alegato hecho por el intimante señor Vicente Chuán Casanova de la falta de interés del intimado señor Pedro Zaglul en la falsedad por él perseguida; que por tanto, la sentencia impugnada tampoco violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, mencionado por el recurrente en su quinto y último medio, y el presente recurso de casación debe en consecuencia ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Chuan Casanova, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Pedro Zaglul, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Froilán Tavárez hijo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, propietaria, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Camilo Carrero, doña Margarita Porcella de Elmúdesi, y su esposo el Dr. Antonio E. Elmúdesi, doña Leonor Emilia Porcella de Elmúdesi y su esposo señor José E. Elmúdesi, Angelo Porcella hijo, Enrique Porcella, Santiago Porcella, Juan Porcella y las señoritas Mafalda Porcella, María Porcella e Italia Porcella.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Froilán Tavarez hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 149, 583 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Froilán Tavarez hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Andrés Vicioso, por sí y por el Licenciado Eduardo V. Vicioso, abogados de la parte intimada señor Camilo Carrero, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimada doña Margarita Porcella de Elmúdesi y partes, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 149, 583, 1033 del Código de Procedimiento Civil, 145 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrente señora Policena Carvajal viuda Coiscou alega contra la sentencia impugnada:

1o.: la violación de los artículos 149, 583 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

2o.: la del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras;

En cuanto al primer medio, o sea la violación de los artículos 149, 583 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil dice que “si el demandado no ha constituido abogado, o si éste no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto”, y el artículo 583 del mismo Código, que “todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en el domicilio del deudor y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado”; que ninguno de esos dos textos legales tenía aplicación en el caso objeto del presente recurso ni pudo ser violado por la sentencia recurrida, ya que ésta no fué una sentencia por defecto sino contradictoria que confirmó la sentencia del Juzgado a-quó que había rechazado una demanda de sobreseimiento de venta intentado por la recurrente y procedido a la subasta del inmueble embargado, es decir, que no fué dictada con motivo de un embargo ejecutivo sino de una venta a consecuencia de un embargo inmobiliario;

Considerando que, según la recurrente, la sentencia impugnada violó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al confirmar la sentencia apelada del Juzgado a-quó que había procedido el lunes veinte de junio de mil novecientos treinta y dos a la venta en pública subasta del inmueble embargado, cuando esa venta había sido aplazada por el Juzgado en consideración de estar pendiente de fallo ante la Corte de Apelación el recurso de alzada de la intimante contra la sentencia del mismo Juzgado de Primera Instancia del veintinueve de febrero del mismo año que le había negado a dicha intimante el plazo de gracia por ella solicitado y la sentencia de la Corte que rechazó ese recurso de alzada no podía, por haberle sido notificada el sábado diez y ocho de junio y ser feriado el domingo diez y nueve, ser ejecutada, conforme al citado artículo 1033, ni venderse por consiguiente en pública subasta el inmueble embargado, el día veinte de ese mismo mes de junio;

Considerando que esta Suprema Corte no tiene que examinar si la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo del catorce de junio del mil novecientos treinta y dos que fué notificada a la recurrente el sábado diez y ocho del mismo mes de junio podía o no ser ejecutada el lunes veinte del mismo mes, porque esa sentencia que se limitó a confirmar la del Juzgado de Primera Instancia que había rechazado la demanda de plazo de gracia que había intentado la recurrente y condenar a ésta al pago de los cos-

tos, no era susceptible de ejecución sino en cuanto al pago de los costos, única condenación que contenía dicha sentencia, y no fué ejecutada en cuanto a los costos el día veinte de junio; que en esa fecha se verificó la venta en pública subasta del inmueble embargado, pero no se verificó en ejecución de la sentencia de la Corte que confirmó el rechazo de la demanda de plazo de gracia de la recurrente, sino en ejecución de la obligación hipotecaria exigible otorgada por la recurrente en favor del señor Camilo Carrero que autorizaba a éste a llevar a cabo la expropiación forzosa del inmueble afectádole, mientras no se opusiera a esa expropiación o una sentencia que concediera a su deudora, de acuerdo con el artículo 1244 del Código Civil, un plazo de gracia necesariamente solicitado antes del embargo, o una sentencia aplazando la venta, conforme al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, como había ocurrido en el presente caso en que la sentencia de aplazamiento dictada en virtud de la facultad atribuída al juez por ese último texto para cuando existan causas graves y debidamente justificadas, había fijado esa misma fecha del veinte de junio como día de la adjudicación por ella aplazada; que por tanto carece igualmente de fundamento el alegato de haber sido violado el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil por la sentencia impugnada, y el primer medio del presente recurso de casación debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio, o sea la violación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en apoyo de ese medio, la recurrente expone que su recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Civil de Santo Domingo de fecha veinte de junio de mil novecientos treinta y dos, el cual recurso fué fallado por la sentencia recurrida, se discutió ante la Corte de Apelación de Santo Domingo el día veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos, que ya para esa fecha había comenzado la mensura catastral del solar que había sido adjudicado por la sentencia apelada a los herederos del finado Angelo Porcella, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, la Corte a-quó era, y debía declararse, aún de oficio, incompetente en razón de la materia para conocer y fallar acerca del mencionado recurso de apelación;

Considerando que, aunque sea de orden público, el medio deducido de la incompetencia *ratione materiæ* del tribunal o de la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida, no puede ser invocado por primera vez ante esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, cuando los hechos en que se funda no fueron conocidos por los jueces que la dictaron;

que en el caso objeto del presente recurso, si cuando se discutió ante la Corte a-quó la apelación de la recurrente contra la sentencia de adjudicación de fecha veinte de junio de mil novecientos treinta y dos, ya había comenzado la mensura catastral del solar adjudicado por esa sentencia a los herederos del finado Angelo Porcella, ese hecho no fué señalado a dicha Corte ni por la recurrente ni por ninguna de las partes intimadas y no hay en la causa ningún indicio de que los jueces del fondo hayan podido conocerlo por los documentos que les fueron sometidos; que siendo así, no puede ser admitido el medio deducido de la incompetencia de la Corte a-quó para dictar la sentencia impugnada que rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada que se alega como segundo y último medio de casación del presente recurso, el que debe en consecuencia ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de febrero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Camilo Carrero, doña Margarita Porcella de Elmúdesi y su esposo el Dr. Antonio E. Elmúdesi, doña Leonor Emilia Porcella de Elmúdesi y su esposo señor José E. Elmúdesi, Angelo Porcella hijo, Enrique Porcella, Santiago Porcella, Juan Porcella y las señoritas Mafalda Porcella, María Porcella e Italia Porcella, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Montaña hijo, propietario, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Alberto Perdomo.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Castro Rivera y Antonio E. Alfau, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1226, 1229, 1230 y 2216 del Código Civil, 673 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Antonio E. Alfau, por sí y por el Licenciado Rafael Castro Rivera, abogados de la parte intimada, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1226, 1229, 1230 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente, señor Enrique Montaña hijo, alega contra la sentencia impugnada:

1o. la violación de los artículos 1134, 1226 y 1229 del Código Civil;

2o. la del artículo 1230 del Código Civil;

3o. la del artículo 2216 del mismo Código;

4o. la de los artículos 673 y 732 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la violación de los artículos 1134, 1226, 1229 y 1230 del Código Civil:

Considerando que son hechos constantes en el proceso:

1o. que por contrato hipotecario de fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos el recurrente señor Enrique Montaña hijo prestó al intimado, señor Alberto Perdomo, la suma de un mil ochocientos pesos oro americano que debía serle pagada a razón de ciento cincuenta pesos oro mensua-

les por éste, quien suscribió al efecto doce pagarés por ciento cincuenta pesos oro cada uno, con vencimientos el día quince de cada mes, el primero el quince de Julio del mismo año, el último el quince de Junio de mil novecientos treinta y tres, y que en el expresado acto hipotecario se estipuló que la falta de pago de dos mensualidades haría exigible todo el valor adeudado y ejecutable la hipoteca que se otorgaba en el mismo acto; 2o. que el señor Alberto Perdomo faltó al pago de las dos primeras mensualidades y en fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos el recurrente le notificó un acto de alguacil por el cual le hizo "formal mandamiento de pagarle a él o al Alguacil portador de piezas, la suma de un mil ochocientos pesos oro americano, por concepto de la obligación hipotecaria de la cual se le daba copia en cabeza del presente acto, vencida y exigible en virtud de no haber pagado dicho señor Perdomo los dos primeros pagarés por la suma de ciento cincuenta pesos oro americano cada uno, vencidos los días quince de Julio y quince de Agosto últimos respectivamente, no obstante los reiterados cobros que de ellos les ha sido hecha", con la advertencia de que si no obtemperaba a ese mandamiento de pago en el término de treinta días, sería constreñido a ello por el embargo de sus muebles inmuebles y muy especialmente por el del inmueble afectádole en garantía; 3o. que pasados esos treinta días, el recurrente embargó el citado inmueble y siguió llevando las formalidades de ley para llegar a la venta y adjudicación del mismo, y en vista de ello el intimado señor Perdomo, fundándose en que el señor Enrique Montaña hijo no podía en ninguna forma proceder a la ejecución de la hipoteca del treinta de Mayo de ese mismo año sin antes haberle exigido el pago de las dos obligaciones del quince de Julio y quince de Agosto, intentó en tiempo hábil contra dicho recurrente una demanda incidental tendiente a obtener la nulidad del mandamiento de pago notificádole el diez y nueve de Agosto así como la nulidad de los demás actos subsecuentes a dicho mandamiento; 4o. que esa demanda fué rechazada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y acogida por la Corte de Apelación a-quo la cual, por la sentencia recurrida, revocó la apelada y declaró nulos el mandamiento de pago mencionado, el acta de embargo practicado el veinte de Septiembre siguiente a requerimiento del señor Montaña y el acto de denuncia del mismo.

Considerando que la Corte de Apelación a-quo cita como disposiciones del Código Civil por ella aplicadas los artículos 1134, 1135, 1226, 1228 y 1230 y su sentencia se funda

en los motivos siguientes: "que si bien es verdad que el mandamiento de pago con que se precede todo embargo inmobiliario representa una constitución de mora para el deudor embargado, quien puede evitar el embargo obtemperando al requerimiento de pago que se le haga en dicho mandamiento, no es menos cierto que en el presente caso la cláusula penal establecida por las partes consiste en la exigibilidad extemporánea de la totalidad de la suma adeudada por el señor Perdomo, y por lo tanto, en la ejecutabilidad de la hipoteca que garantiza la totalidad de dicha suma; que por consiguiente, siendo el mandamiento de pago notificádole al deudor Perdomo un preliminar obligado e indispensable en el procedimiento correspondiente a la ejecución de esa cláusula penal establecida por las partes, y habiéndose referido dicho mandamiento de pago al total de la suma adeudada por el referido deudor y nó a la suma de TRESCIENTOS PESOS ORO AMERICANO, importe de los dos vencimientos cuya falta de pago debía dar lugar a la ejecución de la cláusula penal de referencia, es forzoso reconocer, que antes de iniciar la ejecución de esta cláusula penal con un mandamiento de pago tendiente a dicha ejecución, el acreedor debió haber notificado al deudor un acto especial de mora relativo a la suma, cuya falta de pago debía dar lugar a la ejecución de la cláusula penal establecida por dichas partes; que al no incurrir el acreedor en esta última formalidad, es evidente, que ha dejado sin satisfacer una formalidad sustancial, cuya omisión a juicio de esta Corte, vicia de nulidad el procedimiento correspondiente a la ejecución de la expresada cláusula penal, puesto que, con ello se ha violado un precepto legal establecido por el legislador como una garantía para todo deudor que hubiese aceptado la ejecución de una cláusula penal en caso de incumplimiento de las obligaciones que aceptó a su cargo".

Considerando que la estipulación en un contrato de préstamo de la caducidad de los términos o plazos para la devolución del capital prestado (en el caso del contrato suscrito entre las partes: doce plazos mensuales que fueron convenidos para la devolución de un capital de mil ochocientos pesos oro en doce pagos parciales de ciento cincuenta pesos oro cada uno), en caso de falta de pago a su vencimiento de una o varias de las sumas parciales convenidas, (en el mismo contrato de fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos: en caso de falta de pago de dos de las obligaciones o pagarés mensuales de ciento cincuenta pesos oro convenidas) no es sino la inserción de un contrato de préstamo de una condición resolutoria expresa en caso de in-

ejecución de las obligaciones del prestatario; que en el caso objeto del presente recurso, en que el incumplimiento por parte del prestatario señor Perdomo de su obligación de pagar las dos sumas de ciento cincuenta pesos oro cada una vencidas el quince de Julio y el quince de Agosto de mil novecientos treinta y dos, estaba comprobado por el mandamiento de pago notificádole el diez y nueve de Agosto del mismo año en que su acreedor el señor Montaña le declaraba que por no haber pagado esos dos primeros pagarés el capital de mil ochocientos pesos oro prestádole era exigible y si no era pagado dicho capital en el término de treinta días él iba a proceder al embargo del inmueble afectádole en garantía, o sea a la ejecución de la hipoteca otorgádole por dicho deudor, la Corte a-quo no podía declarar nulos los procedimientos de ejecución de dicha hipoteca practicados por el recurrente señor Montaña ni el mandamiento de pago que los había precedido, por falta de la puesta en mora exigida por el artículo 1230 del Código Civil, ya que, si la estipulación de una condición resolutoria expresa en un contrato, lo mismo que la condición resolutoria tácita del artículo 1184 del Código Civil, es una sanción del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, esa sanción es distinta de la estipulación de una cláusula penal, que no es más que la reglamentación de los daños y perjuicios a que tendrá derecho el acreedor en el mismo caso de incumplimiento del deudor, y en el contrato del treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos el acreedor señor Montaña no estipuló ningunos daños y perjuicios como compensación por el perjuicio que le pudiera causar la inejecución del deudor, sino únicamente el derecho de considerar perdido para éste el beneficio de los plazos para la devolución del capital que habían sido convenidos en el contrato y perdido dicho beneficio por la sola falta de dos de las sumas parciales fijadas en el mismo, o sea el derecho de declararse desligado del contrato de préstamo y con facultad de ejecutar inmediatamente la hipoteca; que por tanto al atribuir a ese pacto comisorio expreso contenido en el contrato del treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos el carácter de cláusula penal, tal como el artículo 1229 del Código Civil define dicha cláusula, y aplicar al caso los artículos 1226, 1228 y 1230 del mismo Código relativos a la obligación con cláusula penal que supone necesariamente una obligación principal y otra accesoria, distinta e independiente de la otra, (que no existe en el contrato mencionado, el cual no contiene más que una obligación, la de devolver el prestatario el capital prestádole), la Corte de Apelación a-quo violó, por falsa aplicación, los artículos 1226, 1229,

y 1230 del Código Civil y desnaturalizó el contrato suscrito entre las partes en fecha treinta de mayo de mil novecientos treinta y dos violando así también el artículo 1134 del Código Civil; que por violación de esos textos legales la sentencia recurrida debe ser casada, sin que haya que examinar la de los otros textos que se alega como tercero y cuarto medios del presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Alberto Perdomo, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José R. Cordero Infante, a nombre y representación del señor Hannes F. Huttula, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Boca-Chica, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos treinta y tres, que pronuncia el defecto contra dicho recurrente y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de mayo del mismo año, que lo condena a una multa de veinte pesos oro americano, compensable en caso de insolvencia con apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y a una indemnización, justificable por estado, en provecho del señor Julio Santiago, parte civil

y 1230 del Código Civil y desnaturalizó el contrato suscrito entre las partes en fecha treinta de mayo de mil novecientos treinta y dos violando así también el artículo 1134 del Código Civil; que por violación de esos textos legales la sentencia recurrida debe ser casada, sin que haya que examinar la de los otros textos que se alega como tercero y cuarto medios del presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Alberto Perdomo, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José R. Cordero Infante, a nombre y representación del señor Hannes F. Huttula, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Boca-Chica, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos treinta y tres, que pronuncia el defecto contra dicho recurrente y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de mayo del mismo año, que lo condena a una multa de veinte pesos oro americano, compensable en caso de insolvencia con apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y a una indemnización, justificable por estado, en provecho del señor Julio Santiago, parte civil

constituída, y pago de costas, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio del expresado señor Julio Santiago.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha primero de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José R. Cordero Infante, por sí y por el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, abogados de la parte recurrente, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Hipólito Herrera Billini, en representación del Licenciado Benigno del Castillo, abogado de la parte civil interviniente, señor Julio Santiago, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que por la sentencia impugnada la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo confirmó en todas sus partes la sentencia apelada del tribunal correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo que condenó al recurrente señor Hannes F. Huttula al pago de una multa de veinte pesos oro americano, al pago de una indemnización justificable por estado en provecho del señor Julio Santiago, parte civil constituída y al pago de las costas por el delito de golpes involuntarios en perjuicio del expresado señor Julio Santiago, y contra esa sentencia recurre en casación el señor Hannes F. Huttula y presenta los medios siguientes:

1o. Ausencia de motivos en la sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha diecisiete de julio de mil novecientos treinta y tres;

2o. Insuficiencia de motivos y motivos fundamentalmente contradictorios en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y tres que fué confirmada en todas sus partes por la sentencia recurrida;

3o. Desnaturalización del sistema de las pruebas en materia penal, y especialmente del criterio que ha de regir la certidumbre judicial en dicha materia;

Considerando que la insuficiencia y la contradicción entre sí de los motivos de la sentencia de primera instancia no pueden, en caso de confirmación de esa sentencia por la Corte, hacer casar la sentencia por la cual la Corte de Apelación confirmó, sino cuando ésta adopta pura y simple-

mente los motivos de la sentencia apelada que vienen entonces a ser también los motivos de la sentencia confirmatoria de la Corte de Apelación; que por tanto, en el presente caso en que la sentencia de la Corte de Apelación, que es la impugnada por este recurso de casación, contiene las razones de hecho y de derecho que determinaron los jueces a fallar como lo hicieron, no puede constituir un motivo de casación de esa sentencia la alegada insuficiencia o contradicción de los motivos de la sentencia apelada, y solo son en consecuencia admisibles los otros dos medios de casación, el primero y el tercero, invocados por el recurrente;

Considerando que la Corte a-quó dice en su sentencia "que por todas las circunstancias que han concurrido en este caso es forzoso aceptar, al igual que el Juez a-quó, que los golpes y lesiones recibidas por el referido señor Julio Santiago en el accidente en cuestión, (en el que éste, quien se dirigía a la ciudad de Santo Domingo montado en un mulo fué derribado en una curva de la carretera de Boca-Chica por el automóvil que guiaba el recurrente), se debieron a la imprudencia y falta de precaución del inculpado quien pudo haber evitado dicho accidente, ajustándose a la observación de los reglamentos que rigen la materia y adoptando las precauciones debidas en el caso; que ello es así, porque la ley de la materia establece para los conductores de vehículos de motor la obligación de reducir la velocidad, y aún, la de detener completamente la marcha de dichos vehículos, cuando en el mismo camino en que transiten, se encuentren animales o vehículos tirados por éstos, que puedan sufrir algún peligro con la marcha de aquellos"; y después de enumerar los hechos para ella constantes en el proceso, la Corte termina declarando: "circunstancias estas de donde se derivan presunciones graves y precisas en el sentido de evidenciar la imprudencia del señor Huttula en relación con el accidente motivo de este proceso";

Considerando que al decidir que el recurrente señor Hanes F. Huttula pudo haber evitado el accidente que ocasionó serios golpes al intimado señor Santiago y que dicho accidente se debió a la imprudencia de dicho inculpado quien no adoptó las precauciones que le imponía la ley en ese momento de detener o reducir la marcha de su vehículo, la Corte de Apelación a-quó, quien podía formar su convicción, como lo hizo, por presunciones graves y precisas deducidas de las circunstancias por ella comprobadas, no hizo mas que ajustarse, lejos de desnaturalizarlo, al sistema de las pruebas admitido por nuestra legislación en materia penal, y estando, por otra parte, suficientemente motivada su sentencia, carecen de fun-

damento los otros dos medios, (el primero y el tercero) invocados por el intimante y el presente recurso de casación debe, en consecuencia, ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José R. Cordero Infante, a nombre y representación del señor Hannes F. Huttula, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos treinta y tres, que pronuncia el defecto contra dicho recurrente y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de mayo del mismo año, que lo condena a una multa de veinte pesos oro americano, compensable en caso de insolvencia con apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y a una indemnización justificable por estado, en provecho del señor Julio Santiago, parte civil constituida, y pago de costas, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio del expresado señor Julio Santiago, y condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado Benigno del Castillo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y tres. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel María Núñez (a) Tullín, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Abril del mil novecientos treinta y tres, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha veintisiete de Octubre del mil novecientos treinta y dos, que lo condena a

damento los otros dos medios, (el primero y el tercero) invocados por el intimante y el presente recurso de casación debe, en consecuencia, ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José R. Cordero Infante, a nombre y representación del señor Hannes F. Huttula, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos treinta y tres, que pronuncia el defecto contra dicho recurrente y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de mayo del mismo año, que lo condena a una multa de veinte pesos oro americano, compensable en caso de insolvencia con apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y a una indemnización justificable por estado, en provecho del señor Julio Santiago, parte civil constituida, y pago de costas, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio del expresado señor Julio Santiago, y condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado Benigno del Castillo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y tres. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel María Núñez (a) Tullín, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Abril del mil novecientos treinta y tres, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha veintisiete de Octubre del mil novecientos treinta y dos, que lo condena a

diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de complicidad en el asesinato cometido en la persona de Calazan Taveras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintisiete de Abril del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos la Ley No. 64, los artículos 18, 59, 295 y 302 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que la Ley No. 64 impone la pena de trabajos públicos a los culpables de asesinato, en vez de la pena de muerte que establecía para ese crimen el artículo 302 del Código Penal y que fué abolida por la Constitución.

Considerando que el artículo 59 del Código Penal dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen o del delito.

Considerando que la pena inmediatamente inferior a la de treinta años de trabajos públicos con que la Ley No. 64 sustituyó la pena de muerte para los crímenes enumerados en el artículo 302 del Código Penal es la de tres a veinte años de trabajos públicos.

Considerando que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en atribuciones criminales juzgó al recurrente Manuel María Núñez, alias Tulín, culpable únicamente de complicidad en el crimen de asesinato cometido por el acusado Confesor Brito en la persona de Calazán Taveras y modificando eu consecuencia la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy contra la cual había apelado dicho recurrente, que lo había condenado como coautor del mismo asesinato con circunstancias atenuantes y estafa en perjuicio de Damais Denis, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, lo condenó por su complicidad en dicho crimen de asesinato a diez años de trabajos públicos; que por tanto al imponerle esa pena, la Corte de Apelación hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel María Núñez (a) Tulín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Abril del mil novecientos treinta y tres, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha veintisiete

de Octubre del mil novecientos treinta y dos, que lo condena a diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de complicidad en el asesinato cometido en la persona de Calazán Taveras, y lo condena al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo García, mayor de edad, soltero, destilador, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Agosto del mil novecientos treinta y tres, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha catorce de Marzo del mismo año, y en consecuencia condena a dicho señor Ricardo García a un año de prisión correccional por su delito de complicidad en el crimen de robo, cometido de noche y por dos o más personas, en perjuicio del señor Miguel Valerio, condenándolo además al pago de los costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de Agosto del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 60, 379, 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que el artículo 386 del Código Penal dispone que el robo se castigará con la pena de reclusión cuando los culpables se encuentren en uno de los casos siguientes:

1o. cuando se ejecute de noche y por dos o más personas....;

Considerando que el artículo 59 del Código Penal dispone

de Octubre del mil novecientos treinta y dos, que lo condena a diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de complicidad en el asesinato cometido en la persona de Calazán Taveras, y lo condena al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo García, mayor de edad, soltero, destilador, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Agosto del mil novecientos treinta y tres, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha catorce de Marzo del mismo año, y en consecuencia condena a dicho señor Ricardo García a un año de prisión correccional por su delito de complicidad en el crimen de robo, cometido de noche y por dos o más personas, en perjuicio del señor Miguel Valerio, condenándolo además al pago de los costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de Agosto del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 60, 379, 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que el artículo 386 del Código Penal dispone que el robo se castigará con la pena de reclusión cuando los culpables se encuentren en uno de los casos siguientes:

1o. cuando se ejecute de noche y por dos o más personas....;

Considerando que el artículo 59 del Código Penal dispone

que a los cómplices de un crimen o delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de ese crimen o delito, y el artículo 60 del mismo Código dice que se considerarán también como cómplices, y (serán) castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito.

Considerando que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en atribuciones criminales, y apoderada por la apelación del recurrente contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que lo había condenado conjuntamente con los nombrados Lizandro Benito y José Martínez (a) Cacaíto a un año de prisión correccional por el crimen de robo calificado en perjuicio de Miguel Valerio, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo juzgó culpable del hecho de haber ocultado a sabiendas cosas robadas y, modificando en consecuencia respecto de él la sentencia apelada en cuanto a la calificación del hecho, lo condenó como cómplice del robo ejecutado de noche en perjuicio del señor Miguel Valerio por Lizandro Benito y José Martínez (a) Cacaíto a sufrir la misma pena de un año de prisión correccional; que al imponerle esa pena por su complicidad en el referido robo calificado, la Corte de Apelación hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo García, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha primero de Agosto del mil novecientos treinta y tres, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha catorce de Marzo del mismo año, y en consecuencia condena a dicho señor Ricardo García, a un año de prisión correccional por su delito de complicidad en el crimen de robo, cometido de noche y por dos o más personas, en perjuicio del señor Miguel Valerio, condenándolo además al pago de los costos, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Vásquez, mayor de edad, casado, carnicero, del domicilio y residencia de Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y costas, por homicidio voluntario en la persona de su concubina Narcisa García.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de agosto del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 302 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código castiga el homicidio voluntario con la pena de trabajos públicos, y el artículo 18 dice que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más;

Considerando que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en atribuciones criminales y apoderada del caso por la apelación del recurrente contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que lo había condenado a veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Narcisa García, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, juzgó a dicho recurrente culpable de haber dado muerte voluntariamente, pero sin premeditación ni asechanza, a la dicha Narcisa García, modificó en consecuencia la sentencia apelada en cuanto a la calificación del hecho y la confirmó en cuanto a la pena de veinte años de trabajos públicos; que por tanto al imponerle esa pena por su crimen de homicidio voluntario, la Corte de Apelación hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la ley;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Vásquez, contra sentencia de la Cor-

te de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de agosto del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y costas, por homicidio voluntario en la persona de su concubina Narcisa García, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia suscrita por el Licenciado Domingo Ferreras, por sí y en representación del Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, de fecha once de los corrientes, quienes actúan en nombre y representación del señor Arturo Ureña Valencia, negociante, residente y domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que la instancia presentada en fecha once de octubre del año en curso por los Licenciados Domingo Ferreras y Ramón A. Jorge Rivas en representación del señor Arturo Ureña Valencia, pidiendo que la misma sea considerada como un Suplemento contentivo de un nuevo medio al memorial de casación depositado por ellos en la Secretaría de esta Corte de fecha veintiocho de agosto del año en curso y que se autorice a dicho intimante a notificar al intimado señor José Mercedes Rodríguez dicha instancia o suplemento a su memorial, se funda en que el señor Arturo Ureña Valencia estaba a la fecha de dicha instancia dentro del término para intentar su recur-

te de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de agosto del mil novecientos treinta y tres, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y costas, por homicidio voluntario en la persona de su concubina Narcisa García, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia suscrita por el Licenciado Domingo Ferreras, por sí y en representación del Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, de fecha once de los corrientes, quienes actúan en nombre y representación del señor Arturo Ureña Valencia, negociante, residente y domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que la instancia presentada en fecha once de octubre del año en curso por los Licenciados Domingo Ferreras y Ramón A. Jorge Rivas en representación del señor Arturo Ureña Valencia, pidiendo que la misma sea considerada como un Suplemento contentivo de un nuevo medio al memorial de casación depositado por ellos en la Secretaría de esta Corte de fecha veintiocho de agosto del año en curso y que se autorice a dicho intimante a notificar al intimado señor José Mercedes Rodríguez dicha instancia o suplemento a su memorial, se funda en que el señor Arturo Ureña Valencia estaba a la fecha de dicha instancia dentro del término para intentar su recur-

so de casación contra la sentencia dictada contra él por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince de agosto de mil novecientos treinta y tres y que él podía por consiguiente agregar en la fecha otro medio a los invocados por él en su memorial de casación contra la mencionada sentencia;

Atendido, a que el depósito en la Secretaría de esta Corte en fecha once del mes de octubre en curso de la referida instancia, en la cual se invoca la violación de un texto legal no indicado en su memorial por el señor Arturo Ureña Valencia, comprueba el depósito en Secretaría por el intimante en esa misma fecha de un escrito contentivo de un medio nuevo que debe ser notificado al intimado, pero al conocer y fallar sobre dicha instancia esta Suprema Corte resolvería, y no lo puede hacer, en virtud de una instancia y sin que la parte contraria tenga la oportunidad de ser oída, la cuestión del derecho del intimante a agregar, después del depósito de su memorial en Secretaría, un nuevo medio a los indicados por él en su memorial de casación y esa cuestión debe ser sometida a un debate contradictorio y ser fallada por la misma sentencia que dicte esta Corte acerca del recurso de casación interpuesto por dicho intimante.

Por esos motivos, la Suprema Corte declara que no há lugar a resolver sobre la instancia presentada en fecha once de octubre del año en curso por los Licenciados Domingo Ferreras y Ramón Antonio Jorge Rivas en representación del señor Arturo Ureña Valencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos treinta y tres, año 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—Leoncio Ramos.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dado y firmado ha sido el auto anterior por los señores Jueces que en él figuran, el mismo día, mes y año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo.) EUG. A. ALVAREZ.